

INE/CG1430/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO A LA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/1655/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Miguel Ángel Roque Moreno por propio derecho en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos candidata a la Gubernatura del estado de Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar un evento celebrado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro consistente en una caravana denominada PRIDE Morelos 2024 en Cuernavaca Morelos así como la omisión del reporte de los gastos erogados por el evento denunciado y/o la subvaluación de ellos; y el

rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos (Fojas 001 - 0021 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 004 - 0019 del expediente).

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

TERCERO: Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

CUARTO: Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

QUINTO: Con fecha 4 de abril del 2024 la Candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos de su coalición, organizaron una marcha denominada **caravana PRIDE Morelos 2024**, que comenzó desde la avenida domingo diez y culminó en el zócalo de Cuernavaca. Se anexan las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR



Diario de Morelos
@DiariodeMorelos

#Comunidad

Avanza la caravana PRIDE Morelos 2024 por Domingo Diez hacia el zócalo de Cuernavaca, tráfico de norte a sur, tomen precauciones

Fotos: Antonieta Sánchez / D DM

Translate post

3:38 PM · May 4, 2024 · 1,714 Views

Relevant people

Diario de Morelos
@DiariodeMorelos

Periódico líder del estado de Morelos. Al servicio de la comunidad. Correo: socialmedia@diariodemorelos.com

Follow

What's happening

- Trending in Mexico
Cártel de Sinaloa
3,194 posts
- Trending in Mexico
#เพลงขึ้นใจ
1.04M posts
- Trending in Mexico
Fernanda Blaz
- Fashion & beauty - Trending
Met Gala
Trending with Stray Kids
- Trending in Mexico
#Dólar

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR

Extra de Morelos
@ExtraMorelos

#Comunidad

Todo listo para el Pride Morelos 2024

Se preparan los contingentes para salir desde la avenida Domingo Diez para el desfile del Pride Morelos 2024, que llegará hasta el Zócalo de Cuernavaca.

Translate post



Relevant people

Extra de Morelos
@ExtraMorelos

Periódico de nota roja, deportes, espectáculos y lo mejor del entretenimiento.

Follow

What's happening

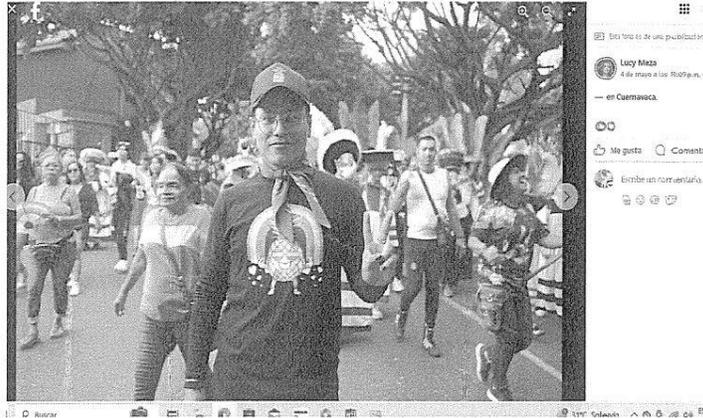
- Trending in Mexico
#Dólar
4,460 posts
- Trending in Mexico
#조여름의_정음_민지
30.9K posts
- Trending in Mexico
Fernanda Blaz
- Trending in Mexico
Margarita Quiroz Navarro
- Trending in Mexico

Lucy Meza está en Cuernavaca.
1 d · 🌐

Siempre defenderé, apoyaré y trabajaré por la comunidad. Agradezco la invitación a la marcha #PRIDE Morelos 2024, para sumarme al llamado de inclusión y reconocimiento de los derechos de los grupos LGBTQ+. ¡Juntos iniciaremos la reconstrucción de #Morelos! 🇲🇽
#ElCambioLoHacemosJuntos #LucyGobernadora



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**



Evento que se publicó en diversas redes sociales, se anexan los links de las publicaciones referidas, así como los links de algunos de los perfiles que las publicaron.

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "FACEBOOK" DE LUCY MEZA

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009814567172088&set=pcb.1009759997177545>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE X DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN "EXTRA DE MORELOS"

<https://twitter.com/ExtraMorelos>

LINKS DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://x.com/extramorelos/status/1786864658206646333?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8a>

<https://x.com/extramorelos/status/1786872774822363464?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE X DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN EL "DIARIO DE MORELOS"

<https://twitter.com/DiariodeMorelos>

LINKS DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://x.com/diariodemorelos/status/1786919829292585059?s=48&t=KJobStoPqVrmcFNSNoRXg>
<https://x.com/diariodemorelos/status/1786873177794363567?s=48&t=KJobStoPqVrmcFNSNoRXg>

Evento público que generó erogaciones de gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por la candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas por su CULPA IN VIGILANDO**; En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS:

En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña **son las reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general **aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los **gastos de campañas**, precampañas y **gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o**

especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de los operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

(...)

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

(...)

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO CONCRETO

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos de su coalición, pues claramente pretenden omitir transparentar los eventos que llevan a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la denunciada, llevó a cabo el evento, una marcha denominada caravana PRIDE Morelos 2024, omitiendo reportar diversos gastos que se erogaron para la realización de su celebración, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia.

A continuación, se enumerará de manera exhaustiva mas no limitativa todos y cada uno de los gastos que deberían haber sido registrados, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
<i>Mobiliario:</i>	<ul style="list-style-type: none">• <i>Bocinas profesionales</i>• <i>Micrófonos profesionales</i>
<i>Comunicación:</i>	<ul style="list-style-type: none">• <i>Boots</i>• <i>Pauta en plataformas digitales</i>• <i>Contratación de streaming para transmisión en vivo</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

<p><i>Servicios profesionales:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Servicio de seguridad para la candidata denunciada.</i> • <i>Servicios de logística</i> • <i>Servicio periodístico</i> • <i>Servicio de difusión</i> • <i>Servicio de entretenimiento</i> • <i>Personal de Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales del Staff</i> • <i>Personas disfrazadas de chinelos</i> • <i>Música de banda</i>
<p><i>Servicios de transporte:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Servicios colectivos para acarreo de ciudadanos</i> • <i>Autos blindados para transportar a la candidata denunciada y a su equipo</i> • <i>Renta de aproximadamente 100 autos para acompañar la caravana</i> • <i>3 grúas para exhibir personas arriba de ellas.</i>
<p><i>Utilitario</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Gorros</i> • <i>Playeras</i> • <i>Stikers</i> • <i>Lonas</i> • <i>Pancartas</i> • <i>Aguas</i> • <i>Alimentos</i> • <i>Banderas</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

<i>Difusión</i>	<ul style="list-style-type: none">• <i>Pautas en redes sociales</i>• <i>Medios de comunicación locales alquilados</i>
<i>Producción</i>	<ul style="list-style-type: none">• <i>Equipo audiovisual</i>• <i>Pantallas</i>• <i>Cámaras</i>• <i>Staff</i>• <i>Directores</i>

Pues la omisión en un primer momento de registrar el evento denunciado en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omite transparentar dicha celebración, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir con el objetivo de auditar, por lo que no incluir dicho evento obstaculiza con los labores del personal del INE.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración del evento y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral, pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicho plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.

De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

** Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a 105 periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

** La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.*

En este sentido, los gastos erogados subvaluados y no reportados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que es parte la candidata.

Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por la denunciada, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

En este sentido, el evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, pues dicho evento las benefició de manera directa, posicionándolas ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO EN EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "FACEBOOK" DE LUCY MEZA

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009814567172088&set=pcb.1009759997177545>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE X DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN "EXTRA DE MORELOS"

<https://twitter.com/ExtraMorelos>

LINKS DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://x.com/extramorelos/status/1786864658206646333?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8a>

<https://x.com/extramorelos/status/1786872774822363464?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE X DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN EL "DIARIO DE MORELOS"

<https://twitter.com/DiariodeMorelos>

LINKS DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://x.com/diariodemorelos/status/1786919829292585059?s=48&t=KJobStoPqVrmcFNSNoRXg>

<https://x.com/diariodemorelos/status/1786873177794363567?s=48&t=KJobStoPqVrmcFNSNoRXg>

Prueba que se relaciona con el hecho del numeral quinto.

2.- LA INSPECCIÓN. - *Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los videos promocionados que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral quinto.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie o los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad fiscalizadora:

PRIMERO. *Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, los hechos denunciados.*

SEGUNDO. *Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral, o quien corresponda en términos del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.*

TERCERO. *En su momento imponer las sanciones respectivas a las partes denunciadas, por la realización de hechos contrarios a la normatividad electoral, declarando las omisiones hechas al no reportar gastos de campaña.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0022 y 0023 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0026 y 0027 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0028 y 0029 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18163/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0030 a 0033 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18167/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0034 a 0037 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18194/2024 se notificó al quejoso la admisión del escrito de queja. (Fojas 0038 a 0041)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18494/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 071 a 077 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0136 a 0147 del expediente):

“(…)

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. *Dentro del proceso de campaña, los candidatos debidamente registrados, se encuentran autorizados para llevar a cabo actividades tendientes a la obtención del voto, y así también pueden realizar actos de campaña, como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, esto con fundamento en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.*

Tomando en consideración lo antes mencionado y lo establecido en las leyes y reglamentos electorales, la candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", Lucia Virginia Meza Guzmán, se encuentra en la instancia correcta para poder realizar actos tendientes a la obtención del voto del electorado, en este sentido, los actos que se denuncian en la presente queja, se encuentran dentro de la legalidad de poder realizarlos.

SEGUNDA. *Actualmente, en el Estado de Morelos, se encuentra vigente el Proceso Electoral de Campaña, por lo tanto, resulta **improcedente, ilegal y temerario**, lo señalado por el C. Roque Moreno Miguel Ángel, respecto a la presunta, "omisión de registro en el módulo de agenda de eventos en el sistema de contabilidad en línea" "presunto rebase de topes de gastos de campaña" y "presunta omisión de reportar gastos de campaña", supuestos que se pretenden*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

atribuir a la candidata, Lucia Virginia Meza Guzmán, como consecuencia de su asistencia a la invitación realizada por la C. Tania Castro Nava, Presidenta De Acciona Comité Diversidad Morelos, para asistir al FESTIVAL PRIDE MORELOS 2024, mismo que tiene como lema "CERO DISCRIMINACION, CERO CRIMENES DE ODIO Y CERO FEMINICIDIOS", mismo que se llevó acabo el día 04 de mayo del año en curso.

Como se ha mencionado, el motivo de la asistencia de la candidata por la "Coalición Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos", fue por invitación realizada por el Acciona Comité Diversidad Morelos, mismo que se encargó de la realización y organización del Festival Pride Morelos 2024, por lo que se anexa al presente escrito la invitación en comento.

El Festival Pride Morelos 2024, tuvo como finalidad que la candidata pudiera mostrar su apoyo y compromiso a la población LGBTQQAP, uniendo esfuerzos en la lucha de la diversidad sexual en el estado de Morelos.

De tal manera, que, de acuerdo a lo planteado por el denunciante, en su escrito de queja, ni la Coalición ni los partidos políticos que la integramos ni la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, hemos sido omisos en el registro del módulo de agenda de eventos en el sistema nacional de contabilidad en línea, ni hemos sido omisos en reportar gastos de campaña, pues, como sujetos obligados es nuestra obligación y compromiso realizarlo.

En este orden de ideas, la queja que nos ocupa se encuentra fuera del marco de la ley, pues el quejoso de manera dolosa afirma de manera subjetiva y sin presentar los elementos de prueba suficientes, que acrediten sus señalamientos, pues simplemente se limita a presentar links de publicaciones de redes sociales, realizadas por la candidata de la "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", y a realizar comentarios vagos y sin sentido legal alguno.

Las publicitaciones de redes sociales, por si mismas, no aportan los elementos que acrediten, modo, tiempo y lugar, y que, por lo tanto, generen elementos de convicción suficientes, para determinar que es cierto lo manifestado por el quejoso.

TERCERA. *A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Roque Moreno Miguel Ángel, por la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo*

31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido la denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

CUARTA. De conformidad con el artículo 30 fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que nos ocupa, resulta improcedente, dicho artículo señala lo siguiente:

(...)

En este sentido, el artículo antes mencionado, resulta aplicable al caso que nos ocupa, por los siguientes motivos:

1. **"En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral".** La presente queja se encuentra vinculada al proceso electoral ordinario de campaña 2023-2024 en el cual elegirá al nuevo representante del ejecutivo en el estado de Morelos.
2. **"cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas".** De acuerdo a lo señalado en el cuerpo de la queja que nos ocupa, interpuesta por el C. Roque Moreno Miguel Ángel, en la cual hace mención que "Lucy Meza" y los Partido que la postulan, han sido omisos en reportar gastos de campaña, esto lo menciona, aun y cuando nos encontramos dentro del proceso electoral de campaña.
3. **"y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas"** De acuerdo a lo señalado en el cuerpo de la presente queja, el quejoso pretende acreditar su dicho con las publicaciones del perfil social de la candidata "Lucy Meza", anexando los siguientes links"

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "FACEBOOK" DE
LUCY MEZA

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009814567172088&set=pcb.1009759997177545>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE X DEL MEDIO DE
COMUNICACIÓN "EXTRA DE MORELOS"

<https://twitter.com/ExtraMorelos>

LINKS DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

<https://x.com/extramorelos/status/1786864658206646333?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8a>

<https://x.com/extramorelos/status/1786872774822363464?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE X DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN EL "DIARIO DE MORELOS"

<https://twitter.com/DiariodeMorelos>

LINKS DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://x.com/diariodemorelos/status/1786919829292585059?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRXg>

<https://x.com/diariodemorelos/status/1786873177794363567?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRXg>

Es importante mencionar que la Unidad de Fiscalización, mantiene un constante monitoreo en las redes sociales de los candidatos y de los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos, en los informes de ingresos y gastos aplicados a campaña.

La autoridad fiscalizadora, tiene las facultades necesarias para revisar la contabilidad y los informes campaña de la Coalición que postula a "Lucy Meza", por lo tanto, podrá verificar que lo manifestado por este Partido Político, es totalmente verídico.

Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la invitación emitida por la Presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos, a la Mtra. Lucia Virginia Meza Guzmán, Candidata A La Gubernatura del Estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, con el objetivo de contar con su asistencia al Festival Pride Morelos 2024 el 04 de mayo del 2024, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.
- III. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.

Por lo antes mencionado, solicito lo siguiente:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito.*

SEGUNDO. *Acordar la improcedencia de la queja radicada en el expediente INE/QCOF-UTF/988/2024/MOR, debido a la inexistencia de hechos que se denuncian y que supuestamente dan origen a la presente queja.*

Aunado a que resulta improcedente, con fundamento en el artículo 30 inciso IX, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. *Dese vista a la Secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante C. Roque Moreno Miguel Ángel, por la constante promoción de denuncias frívolas y reservándonos el derecho de ejercitar acciones, incluso penales, por los señalamientos falsos vertidos en la queja que nos ocupa o cualquier otra presentada.*

CUARTO. *Resolver conforme a Derecho proceda.*

(...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18495/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Emilio Suárez Liconá, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0063 a 0070 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0118 a 0125 del expediente):

“(...)

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR EVENTO, GASTOS Y/O SUBVALUACIÓN Y REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPANA, TODO ESTO POR PARTICIPAR EN EL EVENTO PRIDE MORELOS 2024:

*Es de manifestarle a esta autoridad electoral que la participación de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza) en el evento PRIDE Morelos 2024, NO representó gasto alguno, ya que ella fue invitada a este evento por parte de la Presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos, lo anterior mediante escrito fechado el 22 de abril de 2024; identificando al referido evento como Festival Pride Morelos 2024, cuyo lemas es: **“CERO DISCRIMINACIÓN, CERO CRIMENES DE ODIOS Y CERO FEMINICIDIOS”**, el cual se llevó a cabo el 4 de mayo de 2024; en donde la candidata LUCY MEZA, participó en el banderazo de salida y acompañar unos metros a la caravana, sin llevarse a cabo gasto de campaña alguno que reportar.*

Por tal motivo, la candidata, el Partido Revolucionario Institucional que me honro en representar o algún otro que integra la Coalición, no realizamos gastos al respecto, al no ser o formar parte de la organización, así como tampoco lo fue nuestra candidata Lucia Virginia Meza Guzmán "Lucy Meza". Lo anterior se acredita con el escrito de invitación que fue formulado a la candidata, el cual se adjunta la imagen correspondiente, con independencia de adjuntar el archivo digital respectivo al correo electrónico al cual se enviará la presente respuesta:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR



Cuernavaca, Mor a 22 de abril del 2024
Asunto: Invitación Caravana Festival Pride Morelos 2024

MTRA. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
CANDIDATA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO
DE MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS

Por medio de la presente permitame enviarte un cordial saludo, lo que suscribe la C. Tania Castronava Presidenta de Acción Comunitaria Diversidad Morelos, que tiene el honor de extender la presente invitación al Festival Pride Morelos 2024, tiene como lema "**SEBO DISCRIMINACION, SEBO CRIMENES DE ODIOS Y SEBO EXTERMINACIONES**". Que se llevará a cabo el día 04 de mayo del 2024 en curso con un horario de las 14:00 a 23:00 horas. Como logística el punto de reunión en la Paloma de la Plaza las 2:00 pm. Así como el recorrido para pasar por las principales calles del municipio de Cuernavaca, bajando por Domingo Díaz y Av. Poder Legislativo hasta llegar a plaza Cuernavaca, a la altura de SEARS (plaza Bugambillas) continuando por Mega de la Selva tomando Av. Leandro Vallé hasta el lugar conocido como el Calvario, incorporándose a la calle Matamoros hasta llegar al centro de Cuernavaca donde se llevará a cabo nuestro evento Artístico Cultural. En donde contaremos con artistas locales y nacionales que se suman a la lucha y causa de nuestros derechos como población vulnerable.

Sabemos que con la colaboración y la suma de nuestro trabajo, hacen esfuerzos para llevar a cabo la visibilidad, la cero discriminación y la lucha por los derechos de la Diversidad Sexual Morelos, nuestro objetivo por el que nos es grato hacerle entrega y firma de compromiso con la población LGTBTTQAP del estado de Morelos.

Sin más por el momento me despido, quedando atenta a cualquier duda de la presente invitación, esperando una respuesta favorable de la misma.

ATENTAMENTE

C. TANIA CASTRONAVA
PRESIDENTA DE ACCIÓN COMUNITARIA DIVERSIDAD MORELOS
TEL. 7772480188



No se omite expresar que, la parte quejosa parte de la premisa inexacta que todos los eventos a que asiste la candidata son organizados por ella, o por la Coalición o algún partido político integrante de la misma; así como de que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio que ni la candidata ni los partidos políticos integrantes de la coalición reportaron gastos, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque existen y cuáles son los gastos que deben examinarse, sino que simplemente a partir de juicios de valor por demás subjetivos, pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte los que así les corresponde.

*A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Miguel Ángel Roque Moreno, por **la constante "promoción de***

denuncias frívolas" basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido la denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello

en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*En razón de lo anterior, atentamente **SOLICITO:***

PRIMERO. *-Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.*

SEGUNDO. *- Tener por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento y requerimiento formulado, en los términos del presente libelo.*

TERCERO. *- Declare la improcedencia y/o desecha miento de la queja que nos ocupa, derivado de la inexistencia de los hechos que supuestamente dan origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que hace a nuestra candidata Lucia Virginia Meza Guzmán, este instituto político y en sí, la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".*

CUARTO. *- Se de vista a la Secretaría Ejecutiva del INE para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido la denunciante C. Miguel Ángel Roque Moreno, por la constante promoción de denuncias frívolas.*

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18496/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 078 a 085 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 089 a 0117 del expediente):

“(…)

CONTESTACION DE LOS HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:

❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento celebrado el 4 de abril del 2024, consistente en una caravana denominada "PRIDE Morelos 2024".*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Lo anterior en virtud de que, de manera dolosa y de mala fe, pretende imputar como acto de campaña un acto tradicional denominado "PRIDE Morelos 2024", al que la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, asistió y participó en dicha fiesta ciudadana en calidad de invitada, por la PRESIDENTA DE ACCIONA COMITÉ

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

DIVERSIDAD MORELOS, invitación que a continuación se reproduce para mayor referencia:



Cuernavaca, Mor a 22 de abril del 2024

Asunto: Invitación Caravana Festival Pride Morelos 2024

**MTRA. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
CANDIDATA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO
DE MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**

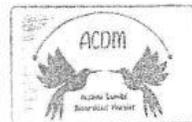
Por medio de la presente permitame enviarle un cordial saludo, la que suscribe la C. Tania Castro Nava Presidenta de Acción Comité Diversidad Morelos, quien tiene el honor de extender la presente invitación al Festival Pride Morelos 2024, tiene como lema "**CERO DISCRIMINACION, CERO CRIMENES DE ODIOS Y CERO FEMINICIDIOS**" que se llevará a cabo el día 04 de mayo del año en curso con un horario de las 14: 00 a 23: 00 horas. Como logística el punto de reunión en la Paloma de la Paz a las 2:00 pm. Así como el recorrido para pasar por las principales calles del municipio de Cuernavaca, bajando por Domingo Diez y Av. Poder Legislativo hasta llegar a plaza Cuernavaca, a la altura de SEARS (plaza Bugambillas) continuando por Mega de la Selva tomando Av. Leandro Valle hasta el lugar conocido como el Calvario, incorporándose a la calle Matamoros hasta llegar al centro de Cuernavaca donde se llevará a cabo nuestro evento Artístico Cultural. En donde contaremos con artistas locales y nacionales que se sumaran a la lucha y causa de nuestros derechos como población vulnerable.

Sabemos que su colaboración y la suma de nuestro trabajo, hacen esfuerzos para llevar a cabo la visibilidad, la cero discriminación y la lucha por los derechos de la Diversidad Sexual Moreliense, motivo por el que nos es grato hacerle entrega y firma de compromiso con la población LGTTTQAP del estado de Morelos.

Sin más por el momento me despido, quedando atenta a cualquier duda de la presente invitación, esperando una respuesta favorable de la misma.

ATENTAMENTE

C. TANIA CASTRO NAVA
PRESIDENTA DE ACCION COMITÉ DIVERSIDAD MORELOS
Tel. 7772690185



En este sentido, contrario a lo que hace valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, la cabalgata que se denuncia, lejos de ser un acto de campaña, evento comunitario y tradicional denominada "PRIDE Morelos 2024", tal y como se puede apreciar con el contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/61555817343523/videos/pride-2024/1142316390125941/>, en la que se puede apreciar la existencia de diversos videos que dan cuenta del evento tradicional del evento tradicional que de manera infundada, dolosa y de mana fe se denuncia como si fuera acto de campaña, pues, por citar un ejemplo se reproduce la siguiente impresión de pantalla:

Se inserta imagen

Se inserta imagen

Conforme a las exposiciones fotográficas antes reproducidas, al ser analizadas conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la actora, nunca y en ningún momento se aprecia un elemento inequívoco que se relacione directa o indirectamente con un acto proselitista de campaña de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, pues a todas luces se aprecia que, no se da la existencia de elementos propagandísticos, ni discursos proselitistas de campaña.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, en la página de internet <https://www.lajornadamorelos.mx/sociedad/todo-sobre-el-festival-pride-morelos-2024/>, del medio de comunicación denominado el "la Jornada de Morelos", en su nota periódica titulada como "Todo sobre el Festival Pride Morelos 2024", dio cuenta del evento materia de investigación en el presente asunto, señalando lo siguiente:

Se inserta imagen

Bajo el lema "cero discriminación, cero crímenes de odio y cero feminicidios". se llevará a cabo el Festival Pride Morelos 2024, según anunció Tania Nava, Presidenta de Acciona Comité de Diversidad Morelos. Este evento tiene como objetivo promover la visibilidad y la defensa de los derechos humanos de la población LGBTIQ+ en el estado de Morelos.

En conferencia de preense, Nava destacó la continua lucha contra la discriminación y los crímenes de odio en el país, que lamentablemente han ido en aumento. "Hoy sabemos que de persistir el aumento del odio y la discriminación hacia nuestra comunidad LGBT+ en la población mexicana, y peor aún, de seguir incrementándose los crímenes de odio, nos convertiremos en el primer lugar en toda Latinoamérica, superando a Brasil"; aseveró. En este contexto, hizo hincapié en la urgente necesidad de abordar estos desafíos y expresó su confianza en que, como sociedad, podemos lograr avances significativos. No obstante, reconoció que aún queda mucho por hacer.

El festival contará con la participación de 20 artistas locales, nacionales e internacionales que apoyan a la comunidad LGBT +. Entre los participantes se encuentran Moel, Grupo Sin Emporio, Roy Clavelito, Boys y Dj Bravo, entre otros.

Además, Tania Nava reveló que la candidata a la gubernatura del estado de Morelos, Lucy Meza, será la madrina del evento ya que "ha respaldado a la población LGBT + desde hace muchos años, y estamos seguras, seguros, segurxs de contar con su apoyo para lograr los avances que tanto anhelamos en nuestro querido estado"; aseguró.

El evento está programado para este sábado 4 de mayo y comenzará a las 14 horas en la Paloma de la Paz, desde donde se iniciará un recorrido por la avenida Domingo Diez hasta llegar al Zócalo de Cuernavaca. En este punto, se llevará a cabo un evento artístico-cultural frente al Museo Regional de los Pueblos de Morelos. Se espera la asistencia de más de 10 mil personas tanto en el recorrido como en el evento, con la participación de personas de diversos municipios del estado de Morelos y de otras entidades de México.

Se inserta imagen

De igual manera, en la página de internet <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/caravana-pride-2024-visibility-a-lacomunidad-lgbtq-en-cuernavaca-11864984.html>, del medio de comunicación denominado el "el Sol de Cuernavaca", en su nota periodística titulada como "Caravana Pride 2024 visibiliza a la comunidad LGBTQ+ en Cuernavaca", se dio cuenta de dicho evento tradicional al señalar lo siguiente:

Caravana Pride 2024 visibiliza a la comunidad LGBTQ+ en Cuernavaca La caravana Pride 2024 en Cuernavaca visibiliza a la comunidad LGBTQ+ y exige igualdad y respeto

Se inserta imagen

Tania Nava Castro, representante de Acciona Comité de Diversidad Morelos, afirmó que la caravana busca que las autoridades tengan presente a la comunidad y la necesidad de visibilizar y normalizar su presencia para el pleno respeto de sus derechos.

"Queremos que las administraciones y gobiernos no se olviden de nosotros, que no seamos renegados e invisibilizados. Pedimos que nos tome en cuenta porque hay mucho por hacer"

Después de la marcha, los participantes se reunieron en un escenario en el zócalo de Cuernavaca para disfrutar de eventos musicales dedicados a la comunidad.

*Bajo estas circunstancias, contrario a la acusación vertida por la parte actora, la cabalgata denunciada, **no se trató de un evento de campaña**, pues **SE TRATÓ DE UNA FIESTA COMUNITARIA Y TRADICIONAL DENOMINADA "PRIDE MORELOS 2024"**, situación que quedó debidamente acreditado en párrafos anteriores del escrito de cuenta; además de que, de los elementos que componen el escrito inicial de denuncia en que se actúa, **no se incluye** algún elemento inequívoco que indique de manera certera la existencia de actos proselitistas de campaña ya sea a través discursos o propagandísticos, por lo que, en buena lógica jurídica, ante la ausencia de dichos elemento, al evento*

denunciado, no se le debe considerar como acto de campaña, como de manera dolosa e infundada pretende hacerlo valer la parte actora; premisas del debido proceso con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que lo denunciado por la parte actora a todas luces es infundado, además de que, dicha acusación, no se encuentra debidamente ubicada en las circunstancias de modo, tiempo, y lugar.

Esto es así en virtud de que, la actora en el asunto que nos ocupa, se concreta a señalar de manera subjetiva que la cabalgata en comento fue en un acto de campaña encabezada por la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, sin que se ofrezca algún tipo de medio de prueba alguno en el que de manera fehaciente se ubique algún tipo de dicha candidata o de alguna persona más que promocionara la candidatura que ostenta dicha ciudadana, más aún, no ofrece algún tipo de prueba o manifestación que se ubique en modo tiempo, lugar y circunstancia actos proselitistas con propaganda electoral.

Bajo estas circunstancias, a la imputación vertida por la actora, se le debe considerar como manifestaciones subjetivas sin sustento legal, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la página personal de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, de la red social Facebook, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por

ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedí miento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias., cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural,

entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos invocados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad "Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia, del que podrá advertir que, contrario a la acusación vertida por la parte actora, la cabalgata denunciada, **no se trató de un evento de campaña**, pues se trató de una fiesta comunitaria y tradicional*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

que se realiza cada año, además de que, de los elementos que componen el escrito inicial de denuncia en que se actúa, no se incluye algún elemento inequívoco que indique de manera certera la existencia de actos proselitistas de campaña ya sea a través discursos o propagandísticos, por lo que, en buena lógica jurídica, ante la ausencia de dichos elemento, al evento denunciado, no se le debe considerar como acto de campaña, como de manera dolosa e infundada pretende hacerlo valer la parte actora.

Premisas del debido proceso con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por ello, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numera 11, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

(...)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

OBJECIÓN

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, **SE OBJETO EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALORE PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR** a los supuestos enseres u objetos que a decir de la parte actora se utilizaron en el evento de campaña celebrado el celebrado el 4 de abril del 2024, consistente en una caravana denominada "PRIDE Morelos 2024", así como a los preciso que de manera unilateral y subjetiva le asigna la parte actora.*

Lo anterior en virtud de que, como se indicó con anterioridad, en el escrito inicial de queja, no se cumplen con las premisas del debido proceso consistentes en señalar de manera precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues, es ninguna parte se señala el cómo cuando y donde se utilizaron los enseres imputados, además de que, no se ofrece algún medio de prueba idóneo con el cual se acredite de manera fehaciente la utilización de los elementos denunciados.

Bajo estas circunstancias, al realizar una valoración conjunta de todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que, si no se acredita la existencia de los elementos denunciados, en buena lógica jurídica, no es posible asignarle un precio a algo que no existe.

Aunado a lo anterior, la presente objeción, también se basa con el hecho de que, de manera subjetiva y sin acreditar algún tipo de medio de proba idóneos, la actora se dedica a realizar una lista de artículos señalando ciertas características cualitativas y cuantitativas, con las que, de manera dolosa y de mala fe pretende confundir el sano criterio de esa Unidad Técnica de Fiscalización para que los mismos sean asignados a los utilizados en el evento denunciado. Esto es así en virtud de que, como se ha dicho con anterioridad, la actora, no acredita la utilización de los enseres denunciado, mucho menos con las características que de manera subjetiva le asigna.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en el contenido de las páginas de internet
 - ❖ <https://www.facebook.com/61555817343523/videos/pride-2024/1142316390125941/>, en la que se puede apreciar la existencia de diversos videos que dan cuenta del evento tradicional del evento tradicional que se denuncia.
 - ❖ <https://www.lajornadamorelos.mx/sociedad/todo-sobre-el-festivalpride-morelos-2024/>, del medio de comunicación denominado el "la Jornada de Morelos", en su nota periodística titulada como " Todo sobre el Festival Pride Morelos 2024".
 - ❖ <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/caravana-pride-2024-visibility-a-la-comunidad-lgbtq-en-cuernavaca-11864984.html>, del medio de comunicación denominado el "el Sol de Cuernavaca", en su nota periodística titulada como "Caravana Pride 2024 visibiliza a la comunidad LGBTQ+ en Cuernavaca".
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional., de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto;

De esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

Atentamente se solicita:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja.*

SEGUNDO. *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO. *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

a) Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. (Fojas 0057 a 0062 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01950/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0226 a 0253 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en los archivos de la autoridad.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos

a) Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucía Virginia Meza Guzmán (Fojas 0057 a 0062 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01949/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0199 a 0225 del expediente).

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0148 a 0160 del expediente):

“(…)”

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. *Por cuanto al hecho referido como apartado **PRIMERO**, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
2. *Por cuanto al hecho referido como apartado **SEGUNDO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
3. *Por cuanto al hecho referido como apartado **TERCERO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
4. *Por cuanto al hecho referido como apartado **CUARTO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*

5. *Por cuanto al hecho referido como apartado **QUINTO**, resulta medular enfatizar que, la participación de la denunciada fue única y exclusivamente en el carácter de invitada, esto derivado del reconocimiento de la lucha que día con día las y los integrantes de este sector LGTB+ han mantenido activamente a lo largo de la historia y donde debido a la trayectoria política y social con la que cuento, así como, el respaldo que he brindado al sector, en fecha 22 de abril del año en curso, la presidenta de **ACCIÓN COMITÉ DIVERSIDAD MORELOS, TANIA CASTRO NAVA**, tuvo a bien invitar a la hoy denunciada al Festival PRIDE Morelos edición 2024, el cual, se organiza año con año, siendo el lema de la presente edición la **“Cero Discriminación, cero crímenes de odio y cero feminicidios”** mismo que fue llevado a cabo en fecha 04 de mayo del año en curso.*

Por lo que, es puntual enfatizar que bajo ninguna circunstancia la denunciada mantuvo algún tipo de participación en el diseño, logística u organización de dicha celebración, donde, además, estuvieron presentes diversos personajes de la vida pública y política del Estado de Morelos, con el objetivo de refrendar el apoyo al sector. Lo cual será legalmente descrito en líneas subsecuentes.

Además, en dicho evento al que fui invitada, no se hizo proselitismo ni propaganda política; ni se obtuvo un beneficio en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO. *ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA FUE OMISA EN REPORTAR LA ASISTENCIA EN LA AGENDA PÚBLICA DE EVENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.*

Resultan infundados los señalamientos expresados por el actor, donde sin pruebas fehacientes pretende acreditar que la hoy denunciada fue omisa en su actuar al no reportar en la agenda de eventos públicos del Instituto Nacional Electoral, la asistencia al evento público conocido como “Marcha PRIDE”, la cual tuvo lugar el día 04 de mayo del año en curso y la que cabe resaltar fue totalmente planeada, organizada y diseñada por la sociedad civil denominada “Acciona Comité Diversidad Morelos”

Sin embargo, he de manifestar que la denunciada desde el comienzo del proceso electoral ordinario 2023-2024, se ha conducido con total rectitud y transparencia, ya que, con ello, la autoridad electoral podría verificar el pecunio erogado o el tipo de participación con la que la denunciada acude a los eventos

proselitistas, tal y como lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra señala:

(...)

Bajo este contexto, es medular puntualizar que la denunciada si llevo a cabo el reporte correspondiente sobre la asistencia al evento público multicitado, lo anterior, puede ser debidamente comprobado en el siguiente enlace electrónico.

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>

Es bajo este orden de ideas que, resultan improcedentes, infundadas e indebidamente motivadas la pretensiones que busca hacer valer el denunciante mediante la sustanciación de la presente denuncia, pues ante la falta de elementos probatorios, busca acreditar de forma alguna una supuesta omisión por parte de la denunciada, siendo estos actos de total desesperación, esto se ha de manifestar ante la constante interposición de quejas en materia de fiscalización, donde ha sido apreciable para la denunciada la utilización del mismo formato en cada una de las quejas presentadas ante este órgano electoral, lo cual, puede ser plenamente corroborado por esta autoridad.

Por lo que, resulta necesario que esta autoridad sobresea el presente procedimiento ante la falta de pruebas ofertadas por el actor, siendo el siguiente criterio jurisprudencial aplicable, toda vez que, es obligación directamente del quejoso aportar los elementos contundentes con las que pueda hacer valer dichas aseveraciones.

(...)

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA LLEVO A CABO ACTOS DE SUBVALUACIÓN DEL GASTO SUPUESTAMENTE EROGADO PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO PÚBLICO DENOMINADO “FESTIVAL PRIDE MORELOS 2024”.

Como se manifestó en apartado de hechos correspondiente, la presencia de la denunciada en el evento público denominado “Festival PRIDE Morelos 2024” fue bajo la cordial invitación de las y los organizadores a través la ciudadana Tania Castro Nava presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos, quién desde el 22 de abril del 2024, habría hecho llegar a la denunciada el oficio respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**



Cuernavaca, Mor a 22 de abril del 2024
Asunto: Invitación Caravana Festival Pride Morelos 2024

**MTRA. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
CANDIDATA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO
DE MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**

Por medio de la presente permitame enviarle un cordial saludo, la que suscribe la **C. Tania Castro Nava** Presidenta de **Acción Comité Diversidad Morelos**, quien tiene el honor de extender la presente invitación al **Festival Pride Morelos 2024**, tiene como lema **“CERO DISCRIMINACIÓN, CERO CRIMENES DE ODO Y CERO FEMINICIDIOS”** que se llevará a cabo el día 04 de mayo del año en curso con un horario de las 14: 00 a 23: 00 horas. Como logística el punto de reunión en la Paloma de la Paz a las 2:00 pm. Así como el recorrido para pasar por las principales calles del municipio de Cuernavaca, bajando por Domingo Díez y Av. Poder Legislativo hasta llegar a plaza Cuernavaca, a la altura de SEARS (plaza Bugambillas) continuando por Mega de la Selva tomando Av. Leandro Valle hasta el lugar conocido como el Calvario, incorporándose a la calle Matamoros hasta llegar al centro de Cuernavaca donde se llevará a cabo nuestro evento Artístico Cultural. En donde contaremos con artistas locales y nacionales que se suman a la lucha y causa de nuestros derechos como población vulnerable.

Sabemos que su colaboración y la suma de nuestro trabajo, hacen esfuerzos para llevar a cabo la visibilidad, la cero discriminación y la lucha por los derechos de la Diversidad Sexual Morelense, motivo por el que nos es grato hacerle entrega y firma de compromiso con la población LGBTTTQAP del estado de Morelos.

Sin más por el momento me despido, quedando atenta a cualquier duda de la presente invitación, esperando una respuesta favorable de la misma.

ATENTAMENTE

C. TANIA CASTRO NAVA
PRESIDENTA DE ACCIÓN COMITÉ DIVERSIDAD MORELOS
Tel. 7772690166



Donde se puede apreciar que esta celebración fue realizada bajo un aspecto humanista, sin fines lucrativos o electorales, pues esta fue llevado a cabo con el objetivo de reconocer y defender la no discriminación, no tolerar los crímenes de odio, así como, pronunciarse en contra de los muy dolorosos feminicidios en lo que la entidad morelense se ha visto envuelta por la falta de empatía y gobernabilidad por parte del actual titular del ejecutivo estatal, asimismo, cabe resaltar que esta marcha se ha realizado año con año, en busca de defender los derechos humanos de todos y cada uno de los grupos o sectores catalogados como vulnerables.

En este sentido, este órgano electoral podrá identificar de manera plena mediante los enlaces señalados por el actor y certificados por esta autoridad que, bajo ningún motivo y/o circunstancia en el evento referido existió material de carácter proselitista donde fuera identificable algún emblema o frase partidista, así como algún tipo de equivalente funcional.

Ya que dicho recorrido, fue apoyado única y exclusivamente por la sociedad civil organizada, quienes acudieron por medios propios, utilizando material que ellos mismos elaboraron con tal de mantener viva y alegre dicha celebración, ya que, al ser esta una celebración de talla nacional, esta tiene la característica particular de ser sumamente colorida.

Por lo que, bajo protesta de decir verdad, quien suscribe ha de manifestar que mi presencia, así como, la de otros actores políticos que se dieron cita, fue con el objetivo de apoyar y reconocer la lucha de este grupo, en donde cabe resaltar que no participe de manera directa o indirecta en cuestiones de organización, planeación, diseño o movilización.

Pues ante una clara e incorrecta valoración, él denunciante pretender acreditar sus aseveraciones, señalando de manera directa, pero sin prueba alguna que la denunciada organizo el evento multicitado, siendo su dicho la única prueba, la cual resulta carente e insuficiente para demostrar, sin lugar a duda que la denunciada haya llevado a cabo tales conductas que atentan contra la normativa electoral, teniendo sustento en el siguiente precepto jurisprudencial 12/2010.

(...)

Por último y así convenir a los intereses de la denunciante, desde este momento se ofrecen las siguientes

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en el oficio de fecha 22 de abril del 2024, signado por la C. Tania Castro Nava, presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos, misma que obra en el cuerpo del presente escrito de contestación.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

Los medios de prueba que se ofertan, se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa legal.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente a Usted, lo siguiente:

PRIMERO. *Tener por presentado el presente escrito cumpliendo los requisitos que marca el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

SEGUNDO. *Tener por acreditada la personalidad de quién suscribe, autorizando a las personas para los efectos legales conducentes, así como el domicilio señalado.*

TERCERO. *Se sobresea la presente queja instaurada en contra de la suscrita, toda vez que cada uno de los agravios que pretendía hacer valer el actor resultaron frívolos e improcedentes pues estos fueron legalmente desvirtuados.*

(...)"

XII. Razones y Constancias

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0047 a 0056 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en el subapartado "Agenda de Eventos" en la contabilidad del ID 10987, correspondiente a la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en la cual se advierte de 1 evento público, oneroso registrado con el identificador 00149 denominado "*MARCHA PRIDE*" realizado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro (Foja 0131 a 0135 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18349/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados al evento denunciado por el quejoso. (Fojas 0042 a 0046 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acuerdo de admisión a la solicitud planteada registrándola con el número expediente INE/DS/OE/546/2024. (Fojas 0086 a 0088 del expediente)

c) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1794/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada

INE/DS/OE/CIRC/479/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 254 a 263 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/918/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento denominado “Marcha Pride”, en beneficio de Lucía Virginia Meza Guzmán, y en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación en comento. (Fojas 0126 a 0130 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1768/2024, mediante el cual se comunicó que, personal de fiscalización no asistió a dicho evento por lo que no se generó acta de visita de verificación. (Fojas 0134 y 0135 del expediente)

XV. Solicitud de información de la C. Tania Castro Nava.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28197/2024, se le solicitó a Tania Castro Nava, presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos, información y documentación que proporcionara a la autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de elementos que le permitan esclarecer los hechos. (Fojas 0161 a 0166 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos, mediante escrito sin número, dio contestación a la solicitud de información que se le requirió, en la cual señaló lo siguiente: (Fojas 0167 a 0198 del expediente):

“(…)

*Por medio del presente me dirijo a esta Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador, citado al rubro, y en contra de la **C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN**, ex candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por la coalición “**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**” queja asignada por Miguel Ángel Roque Moreno, en donde se denuncian presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, y en específico la presunta*

omisión por parte de la C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN ex candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de reportar un evento celebrado el DÍA 04 de ABRIL DEL 2024 CONSISTENTE EN UNA CARAVANA DENOMINADA "PRIDE MORELOS 2024" EN CUERNAVACA MORELOS, ASI COMO LA OMISIÓN DEL REPORTE DE LOS GASTOS EROGADOS POR EL EVENTO.

POR LO ANTERIOR LA SUSCRITA C. TANIA CASTRO NAVA PRESIDENTA DE ACCIONA CÓMITE DE DIVERSIDAD MORELOS ACDM, NO TENGO CONOCIMIENTO DE NINGUN EVENTO REALIZADO CON FECHA 04 DE ABRIL DE 2024, ASI COMO TAMPOCO DEL EVENTO DENOMINADO "PRIDE MORELOS 2024".

DE LO QUE SI TENGO CONOCIMIENTO LA SUSCRITA ES DE UN EVENTO, QUE SE REALIZA AÑO CON AÑO DENOMINADO "FESTIVAL PRIDE MORELOS", ASI COMO LA FECHA EN QUE FUE LLEVADO A CABO ESTE AÑO 2024, ES DECIR SABADO 04 DE MAYO DE 2024, MISMO EVENTO AL QUE ASISTIO LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EXCANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, EN CALIDAD DE INVITADA ESPECIAL, SOLICITUD QUE REALIZO LA POBLACIÓN LGBT+ Y A TRAVES DE LA ASOCIACIÓN QUE PRECISO Y DERIVADO DE LOS APOYOS EN MATERIA DE SALUD Y EDUCACIÓN QUE PROPORCIONO LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN A LA POBLACIÓN TRANS EN EL ESTADO DE MORELOS SIENDO SENADORA DE LA REPUBLICA, POR LO QUE FUE REQUERIDA SU PRESENCIA COMO INVITADA ESPECIAL Y PARA EFECTO DE CORONAR A LOS REYES DEL FESTIVAL PRIDE MORELOS 2024, LO ANTERIOR FUE POR MEDIO DE UNA INVITACIÓN QUE SE LE HIZO LLEGAR A TRAVES DE SUS ASISTENTES PARTICULARES CON FECHA 22 DE ABRIL DEL 2024.

MISMA INVITACIÓN QUE ANEXAMOS AL PRESENTE OFICIO DE CONTESTACIÓN (ANEXO 1)

POR LO QUE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EXCANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, NO SE PRESENTO A DICHO EVENTO FESTIVAL PRIDE MORELOS 2024 CON FINES POLÍTICOS O DE CAMPAÑA, SI NO ÚNICAMENTE COMO INVITADA ESPECIAL Y PARA EFECTOS DE REALIZAR LA CORONACIÓN DE LOS REYES DEL FESTIVAL PRIDE MORELOS 2024, requerida por el cariño y gran afecto que le tiene la población LGBT+ en especial las personas Trans por el apoyo que les ha sido brindado cuando la C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN fue Senadora de la Republica.

(ANEXAMOS AL PRESENTE EVIDENCIA FOTOGRAFICA ANEXO 2 EN DONDE APARECE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN CORONANDO A

LOS REYES DEL FESTIVAL PRIDE MORELOS 2024, ASI COMO PORTANDO LA PLAYERA DEL EVENTO QUE DICE "FESTIVAL PRIDE MORELOS" MISMA PLAYERA QUE NO CONTIENE NINGUN LOGO O LOGOTIPO POLITICO O PUBLICIDAD PROPAGANDISTA DE NINGUN PARTIDO POLITICO).

EN RESPUESTA AL NÚMERAL 1 de la solicitud de información con No. de OFICIO. NUM. INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR Y NÚMERO DE EXPEDIENTE.INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR POR PARTE DE ESTA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE y en donde se nos pregunta si la organización ACCIONA COMITÉ DIVERSIDAD MORELOS ACDM mantiene algún tipo de relación con la COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" integrada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, EL EXTINTO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, Y CON LA EX CANDIDATA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN LA RESPUESTA ES NO, LA SUSCRITA C. TANIA CASTRO NAVA Y LA ASOCIACIÓN QUE PRESIDIO ACCIONA CÓMITE DE DIVERSIDAD MORELOS ACDM NO TENEMOS NINGUN TIPO DE RELACIÓN CON LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" NI CON LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EX CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, YA QUE LA SUSCRITA C. TANIA CASTRO NAVA SOY MILITANTE ACTIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) COMO LO PRUEBO A TRAVES DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL PADRON DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DE LOS CUAL ANEXO COMPROBANTE DE BUSQUEDA CON VALIDEZ OFICIAL CON FECHA DE CONSULTA 17 DE JUNIO DE 2024 MISMA EN LA QUE SE HACE CONSTAR QUE LA SUSCRITA C. TANIA CASTRO NAVA CON CLAVE DE ELECTOR CSNVTN86120217M500 ME ENCUENTRO CON REGISTRO CON ESTATUS VALIDO EN EL PADRON DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO MORENA EN MORELOS CON FECHA DE AFILIACIÓN 01 DE ABRIL DE 2013. (MISMO COMPROBANTE QUE ANEXO AL PRESENTE ANEXO 3).

COMO ACTIVISTA SOCIAL Y PRESIDENTA DE ACCIONA CÓMITE DE DIVERSIDAD MORELOS ACDM, TENGO CONTACTO Y RELACIÓN CON DIVERSAS Y DIVERSOS ACTORAS Y ACTORES POLITICOS, DIPUTADAS, DIPUTADOS, REGIDORAS, REGIDORES, SENADORAS, SENADORES, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DIFERENTES CARGOS DE TOMA DE DECISIONES DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, LIDERES SOCIALES, LIDERES DE

OPINION, COMUNICADORES, PRENSA, ARTISTAS, COLECTIVAS, ORGANIZACIONES, FUNDACIONES, ONGs, CONDUCTORES DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓON, PRENSA ESCRITA, Y LIDERES ACTIVISTAS LGBTTTIQAP+ DE MORELOS Y DE TODO EL PAÍS YA QUE A TRAVES DE TODAS ELLAS Y DE TODOS ELLOS, LOGRAMOS INCIDIR EN LAS POLITICAS PUBLICAS, PROPUESTAS DE REFORMAS Y LEYES QUE SE CREAN O MODIFICAN PARA EL AVANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQAP+, POR LO QUE LA SUSCRITA C. TANIA CASTRO NAVA TENGO EL GUSTO DE CONOCER A LAS TRES CANDIDATAS QUE CONTENDIERON EN LAS PASADAS ELECCIONES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LA EX CANDIDATA C. JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ LA EX CANDIDATA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN, ASI COMO A LA GOBERNADORA ELECTA LA C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CON QUIEN HE TENIDO EL GUSTO DE COINCIDIR Y PLATICAR ANEXO EVIDENCIA FOTOS (ANEXO 4).

EN RESPUESTA AL NÚMERAL 2 y en donde se nos pregunta si la organización ACCIONA CÓMITE DIVERSIDAD MORELOS ACDM, la cual preside la suscrita C. TANIA CASTRO NAVA, organizo, ejecuto y/o participo en un evento llevado a cabo el 04 de mayo de 2024 como parte de las actividades de campaña de la C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN, ex candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, la RESPUESTA ES NO, SOMOS UNA ASOCIACIÓN SIN FINES LUCRATIVOS O POLITICOS Y TOTALMENTE APARTIDISTA Y QUIENES NOS ENCARGAMOS UNICAMENTE DE REALIZAR EL EVENTO DENOMINADO “FESTIVAL PRIDE MORELOS” EL CUAL SE REALIZA CADA AÑO PARA LA LUCHA Y VISIBILIDAD DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQAP+, DICHO EVENTO SE REALIZA EN CARAVANA DERIVADO DE LAS RESTRICCIONES QUE DESDE HACE ALGUNOS AÑOS SE REALIZARON POR COVID-19 POR LO QUE LA ASOCIACIÓN INVITA A LA POBLACIÓN EN GENERAL A PARTICIPAR DURANTE EL RECORRIDO A PIE O CON CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR, NO SE REALIZA COBRO ALGUNO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN EN LA CARAVANA, NI CUALQUIER LUCRO CON LA MISMA, DICHA CARAVANA ES TOTALMENTE LIBRE Y PARA TODAS LAS PERSONAS, POR LO QUE ES LIBRE DE PARTICIPAR CUALQUIER CIUDADADANA O CIUDADANO, MARCAS, EMPRESAS, NEGOCIOS, ASOCIACIONES, COLECTIVAS, FUNDACIONES, ORGANIZACIONES, ONGS, CHANGARROS, QUE APOYEN A LA LUCHA POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQAP+ POR LO QUE EL EVENTO FESTIVAL PRIDE MORELOS NO ES PARTE DE NINGUNA CAMPAÑA POLITICA, MUCHO MENOS SE RELACIONA CON ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE LA EX CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.

EN RESPUESTA AL NÚMERAL 3 en donde se nos requiere precisar si la organización ACCIONA CÓMITE DIVERSIDAD MORELOS ACDM, ha realizado alguna aportación económica o en especie a la campaña de la C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN, ex candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” o a los partidos que integran dicha coalición, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, el extinto partido de la Revolución Democrática, y Redes Sociales Progresistas, **LA RESPUESTA ES NO**, la organización ACCIONA CÓMITE DIVERSIDAD MORELOS ACDM, **NO** cuenta con ningún tipo de recursos económicos, bienes muebles o inmuebles, oficinas, por lo que sería imposible realizar algún tipo de aportación económica o en especie, para cualquier tipo de campaña política y tampoco estamos interesados en hacerlo ya que nosotros somos una organización sin fines de lucro y totalmente apartidista.

EN RESPUESTA AL NÚMERAL 4 Mismo en donde se le solicita a la suscrita la C. TANIA CASTRO NAVA Presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos ACDM precisar la logística del evento y si estuvo a cargo de la suscrita el uso de los bienes utilizados para su desarrollo y de no ser así sirva señalar quien proporcione dichos utilitarios, al respecto respondo que el evento denominado **“FESTIVAL PRIDE MORELOS 2024”** estuvo a cargo de la suscrita la C. TANIA CASTRO NAVA, solicitando los permisos conducentes a la **DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO SECCIÓN: COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL CON NUM. DE OFICIO. SEPRAC/CMPCC/238/2024-04 AUTORIZADO POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO GUADARRAMA GARCÍA COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL EN CUERNAVACA MORELOS Y DEL LIC. HUGO ENRIQUE VARGAS ESTRADA JEFE DE DEPARTAMENTO DE ANALISIS, MONITORE, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SUPERVISIÓN A MEDIDAS DE SEGURIDAD (ANEXO 5).**

SOLICITUD DE PERMISO POR PARTE DE LA SUSCRITA LA C. TANIA CASTRO NAVA PRESIDENTA DE ACCIONA CÓMITE DE DIVERSIDAD MORELOS A LA DEPENDENCIA: SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO SECCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL CON NUM. DE OFICIO. SEPRAC/DPV/351/2024-04 AUTORIZADO POR EL COMANDANTE JAVIER ANTONIO TENCLE SANTIAGO DIRECTOR DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO Y OFICIO PERMISO DE CARAVANA APOYO VIAL CON NUM. DE OFICIO SEPRAC/DPV/325/2024-04 (ANEXO 6).

ASI COMO LA SOLICITUD DE PERMISO Y AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA CON NO. DE OFICIO SA/DGPM/096/2024 FIRMADO POR

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

EL C. MARIO ARTURO SANTANA SALGADO DIRECTOR GENERAL DE POLITICA MUNICIPAL.

CABE SEÑALAR QUE LA ORGANIZACIÓN QUE PRESIDE LA SUSCRITA LA C. TANIA CASTRO NAVA PRESIDENTA DE ACCIONA CÓMITE DIVERSIDAD MORELOS NO CUENTA CON RECURSOS, POR LO QUE SE SOLICITO APOYO A LA SINDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS A EFECTO DE QUE SE NOS OTORGARA UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PERMISOS, EL CUAL FUE AUTORIZADO UNO CON 95% POR CIENTO DE DESCUENTO (PROTECCIÓN CIVIL Y APOYO VIAL EN CARAVANA) (EL OTRO POR APOYO VIAL PARA CIERRE DE CALLES CON UN 90% DE DESCUENTO).

ASI COMO LOS UTILITARIOS QUE CORRIERON A CARGO DE LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN ACCIONA CÓMITE DE DIVERSIDAD MORELOS ACDM.

EN RESPUESTA AL NÚMERAL 5 Se anexa al presente (FOTOS, PERMISOS, DESCUENTOS DE PERMISOS, COMPROBANTE DE BUSQUEDA CON VALIDEZ OFICIAL DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL PADRON DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE, PARA LA COMPROBACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NO. DE OFICIO. NUM. INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR Y NUMERO DE EXPEDIENTE. INE/Q-COFUTF/988/2024/MOR SOLICITADA A LA SUSCRITA C. TANIA CASTRO NAVA PRESIDENTA DE ACCIONA COMITÉ DIVERSIDAD MORELOS ACDM.

EN RESPUESTA AL NÚMERAL 6 anexo copia simple de credencial para votar expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) DE LA SUSCRITA LA C. TANIA CASTRO NAVA con CLAVE DE ELECTOR CSNVTN86120217M500 NO ANEXO AL PRESENTE PODER NOTARIAL YA QUE AUN NO NOS ENCONTRAMOS CONSTITUIDOS LEGALMENTE. POR TODO LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1º, 6º, 7º, 9º, y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario precisar en la presente contestación que emite la suscrita la C. TANIA CASTRO NAVA Presidenta de la organización Acciona Comité Diversidad Morelos ACDM, que fui notificada de la presente solicitud de información por parte de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL por medios electrónicos y en particular a mi correo personal, el cual no abro frecuentemente, por lo que me percate de dicha solicitud con fecha SABADO 15 DE JUNIO DE 2024 A LAS 18:00 HORAS, Y LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LLEGO A MI CORREO PERSONAL EL DIA JUEVES 13 DE JUNIO CON FECHA EN EL OFICIO DEL DIA 12 DE JUNIO, POR LO QUE SOLICITO SE RECIBA LA PRESENTE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE ME REQUIRIO, TOMANDO EN CUENTA QUE REALICE ACUSE DE RECIBIDO CON FECHA SABADO 15 DE JUNIO DE 2024 A LAS 18:00 HORAS MISMA QUE CONSTA A TRAVES DE LA RESPUESTA POR CORREO ELECTRONICO QUE EMITE LA SUSCRITA CON LA LEYENDA (ACUSO DE RECIBIDO SABADO 15 DE JUNIO) MISMA QUE SE PUEDE VERIFICAR A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE REMITIO LA SOLICITUD A MI CORREO PERSONAL Y NO AL CORREO DE LA ASOCIACIÓN QUE PRESIDIO ACCIONA CÓMITE DE DIVERSIDAD MORELOS ACDM.



Cuernavaca, Mor a 22 de abril del 2024
Asunto: Invitación Caravana Festival Pride Morelos 2024

**MTRA. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
CANDIDATA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO
DE MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**

Por medio de la presente permitame enviárle un cordial saludo, la que suscribe la **C. Tania Castro Nava** Presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos, quien tiene el honor de extender la presente invitación al **Festival Pride Morelos 2024**, tiene como lema **"CERO DISCRIMINACIÓN, CERO CRIMENES DE ODIOS Y CERO FEMINICIDIOS"** que se llevará a cabo el día 04 de mayo del año en curso con un horario de las 14:00 a 23:00 horas. Como logística el punto de reunión en la Paloma de la Paz a las 2:00 pm. Así como el recorrido para pasar por las principales calles del municipio de Cuernavaca, bajando por Domingo Diez y Av. Poder Legislativo hasta llegar a plaza Cuernavaca, a la altura de SEARS (plaza Bugambillas) continuando por Mega de la Selva tomando Av. Leandro Valle hasta el lugar conocido como el Calvario, incorporándose a la calle Matamoros hasta llegar al centro de Cuernavaca donde se llevará acabo nuestro evento Artístico Cultural. En donde contaremos con artistas locales y nacionales que se suman a la lucha y causa de nuestros derechos como población vulnerable.

Sabemos que su colaboración y la suma de nuestro trabajo, hacen esfuerzos para llevar a cabo la visibilidad, la cero discriminación y la lucha por los derechos de la Diversidad Sexual Morelense; motivo por el que nos es grato hacerle entrega y firma de compromiso con la población LGTTTQAP del estado de Morelos.

Sin más por el momento me despido, quedando atenta a cualquier duda de la presente invitación, esperando una respuesta favorable de la misma.

ATENTAMENTE

C. TANIA CASTRO NAVA
PRESIDENTA DE ACCIONA COMITÉ DIVERSIDAD MORELOS
Tel. 772290188



(...)

XVI. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0264 y 0265 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Miguel Ángel Roque Moreno	INE/UTF/DRN/33644/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0266 a 0269
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33645/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0270 a 0276
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33646/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0277 a 0283
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33647/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0284 a 0290
Lucía Virginia Meza Guzmán	INE/UTF/DRN/33648/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0291 a 0297
Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/33649/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0298 a 0304

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 305-306 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr.

Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO **INE/CG263/2014** Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS **INE/CG350/2014**, **INE/CG1047/2015**, **INE/CG320/2016**, **INE/CG875/2016**, **INE/CG68/2017**, **INE/CG409/2017**, **INE/CG04/2018** E **INE/CG174/2020**.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo siguiente:

- **Frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por la participación de la incoada en un evento con el Colegio de Ingenieros Civiles del estado de Morelos.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y

aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales de la entonces candidata denunciada, pues obran links aportados como

prueba de personas distintas a la señalada en la fracción IX del artículo en comento, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, omitieron reportar un evento celebrado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro consistente en una caravana denominada PRIDE Morelos 2024 en Cuernavaca Morelos, así como la omisión del reporte de los gastos erogados por el evento denunciado y/o la subvaluación de ellos; y el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos..

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7, 27, 28, 127 y 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General;

(...)

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

" Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

(...)”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

(...)"

“Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobrevaluaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobrevaluación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la

materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

(...)”

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

**“Artículo 143 bis.
Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR**

El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel Roque Moreno por propio derecho presento escrito de queja en contra de coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de tres imágenes y cuatro URL'S de las redes sociales denominadas Twitter, Instagram y Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la realización de una marcha denominada Caravana PRIDE Morelos 2024, celebrada el cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, en la comunidad de Cuernavaca, Morelos, así como la omisión de reportar los gastos generados por su realización, subvaluación de gastos relacionados con el evento y un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que la aportación y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse una aportación en favor de los sujetos incoados proveniente de persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral o un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la aportación de un ente prohibido, así como la omisión de reportar gastos, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el procedimiento, por lo que, se encuentran agregados al expediente, las contestaciones en comento.

De igual manera el trece de mayo de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR

Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas por el quejoso. En consecuencia, la Dirección, remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/479/2024, que contiene la verificación del contenido de ocho páginas de internet.

Consecuentemente, a efecto que esta autoridad tuviese mayores elementos de prueba, se solicitó información a la Presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos (ACDM) para que informara si la organización mantiene alguna relación con la coalición y/o la candidata incoada, y en respuesta refirió que la participación de la incoada fue en virtud de una invitación especial para que asistiera al evento “FESTIVAL PRIDE MORELOS” además de que informó que **NO MANTIENE**, ningún tipo de relación con los partidos políticos, ni con ninguna coalición, pues su asociación es apartidista, adjuntando a su escrito de la invitación realizada a la candidata incoada y diversas fotografías como evidencia de lo sucedido en dicho evento.

Es así que, con el propósito de allegarse de mayores elementos, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/918/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento público presuntamente organizado por la candidata incoada denominado Festival Pride Morelos 2024, y en respuesta a ello se informó que personal de fiscalización no asistió a dicho evento por lo que no se generó acta de visita de verificación, sin embargo informó que el evento se encuentra reportado en la agenda, el gasto derivado del evento, a la fecha de la emisión del oficio.

Además, se realizaron diversas razones y constancias:

- a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda de los links otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido.
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de identificar el evento denunciado en la que se advirtió el reporte del evento registrado con el identificador 00149 denominado “MARCHA PRIDE” realizado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones

circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Registro de evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.3 Subvaluación y Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Miguel Ángel Roque Moreno. 	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado en funciones de oficialía electoral. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contestación a los Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución 	Documental Privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		Democrática ante el Consejo General de este Instituto. > Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán. > Tania Castro Nava, Presidenta de la asociación Acciona Comité Diversidad Morelos.		
4	> Razones constancias y	> La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, en cuanto al fondo del presente procedimiento entre las diligencias que la Unidad realizó se encuentra la solicitud de certificación de los links aportados por la quejosa, respecto de la red social “X”, certificación que si bien es cierto se trata

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

de una documental pública lo cierto es que su contenido no es suficiente para acreditar los extremos de la denuncia, aunado a que se trata de pruebas técnicas.

Por lo anterior, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, la denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a las ligas o links de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en las redes sociales denominadas “X” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte una aportación de persona impedida por la normatividad electoral en favor de la candidata incoada; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (“X” y “Twitter”) con conceptos que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “X” y “Twitter”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, “X”, Twitter y YouTube), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, "X", Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, los cuales sostiene el quejoso respecto de la omisión de reportar el evento, así como como la omisión de reportar los gastos erogados por su realización, subvaluación de ellos y el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera el quejoso como la presunta omisión de reportar un evento celebrado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro consistente en una caravana denominada PRIDE Morelos 2024 en Cuernavaca Morelos así como la omisión del reporte de los gastos erogados por el evento denunciado y/o la subvaluación de ellos; y el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

- **4.2 Registro de evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Derivado de las diversas ligas de las redes sociales de “Twitter”, “Facebook” e “Instagram” denunciadas y que se encuentran relacionadas con el evento señalado por el quejoso, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de las publicaciones de las redes sociales que revelen la existencia indiciaria de los eventos denunciados, fue solicitado al personal que ostenta fe pública de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, en las que se detalla la realización del evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, denominado Festival PRIDE Morelos 2024 en Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, la Oficialía Electoral acordó la certificación de las ligas aportadas, mismo hecho que corresponde a documental pública consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/479/2024, en la cual advirtió la existencia de publicaciones realizadas en las cuentas de la candidata incoada, del usuario Extra de Morelos, y del usuario Diario de Morelos; en dichas publicaciones y cuentas en general se observa la celebración de un acto público, en donde se mencionan datos del lugar en donde se llevará a cabo la celebración de la marcha PRIDE, fotografías de personas de ambos sexos, con vestimenta de playeras y banderas de colores.

Para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR

comprobar los eventos registrados de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, de la verificación a los registros de la agenda de eventos del SIF, respecto de la candidata denunciada, Lucía virginia Meza Guzmán, se advirtió lo siguiente:

ID	Descripción	Entidad	Colonia o Locadlidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Clasificación
00149	Marcha Pride	Morelos	Buenavista	62130	Paloma de la Paz	ONEROSO

The screenshot displays the SIF web application interface. At the top, there is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Operaciones', 'Catálogos', 'Reportes Contables', 'Informes', 'Reportes', and 'Distribución'. The main content area shows the 'Agenda de Eventos' section, which includes a table of event records. The table has columns for 'Identificador', 'Evento', 'Fecha', 'Hora Inicio', 'Hora Fin', 'Tipo', 'Nombre', 'Responsable', and 'Estatus'. Two events are listed: one on 01/05/2024 (NO ONEROSO) and another on 04/05/2024 (ONEROSO).

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00130	NO ONEROSO	01/05/2024	08:00	09:30	PRIVADO	MARCHA CTM	HARENY CARMONA MARTINEZ	REALIZADO
00149	ONEROSO	04/05/2024	14:30	15:00	PÚBLICO	MARCHA PRIDE	HARENY CARMONA MARTINEZ	REALIZADO

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR

Hola brenda.cabreram/ Consulta
ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 10987

Agenda de Eventos

Eventos Propios

Total de registros: 2 Página 1 de 1

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00190	NO ONEROSO	01/05/2024	08:00	09:30	PRIVADO	MARCHA CTM	HARENY CARMONA MARTINEZ	REALIZADO
00149	ONEROSO	04/05/2024	14:30	15:00	PUBLICO	MARCHA PRIDE	HARENY CARMONA MARTINEZ	REALIZADO

Descripción: MARCHA PRIDE
 Entidad: MORELOS
 Distrito:
 Municipio: MAZATEPEC
 Calle: AV DOMINGO DIEZ
 No. Exterior: SN
 No. Interior:
 Colonia ó Localidad: BUENA VISTA
 C.P.: 62130
 Lugar Exacto del Evento: PALOMA DE LA PAZ
 Referencias: PALOMA DE LA PAZ
 Última modificación: fernanda.hernandez ext4

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado se encuentra reportado en el SIF, dentro de la agenda de eventos en la contabilidad con ID 10987, correspondiente a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, Lucía Virginia Meza Guzmán.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR

Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo reportado por la coalición corresponde al evento denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento derivado de la campaña de la entonces candidata la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán.

Ahora bien, obra en el expediente de mérito el emplazamiento realizado a la entonces candidata Lucía Virginia Meza Guzmán quien adujo que su asistencia al Festival PRIDE Morelos 2024 fue con motivo de una invitación realizada por su presidenta a efecto de apoyar y reconocer la lucha de ese grupo, para fortalecer su dicho, acompañó la invitación expedida por el citado la Presidenta de la asociación Acciona Comité Diversidad Morelos:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR



Cuernavaca, Mor a 22 de abril del 2024

Asunto: Invitación Caravana Festival Pride Morelos 2024

MTRA. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
CANDIDATA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO
DE MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS

Por medio de la presente permitame enviarle un cordial saludo, la que suscribe la **C. Tania Castro Nava** Presidenta de **Acciona Comité Diversidad Morelos**, quien tiene el honor de extender la presente invitación al **Festival Pride Morelos 2024**, tiene como lema "**CERO DISCRIMINACION, CERO CRIMENES DE ODIOS Y CERO FEMINICIDIOS**" que se llevará a cabo el día 04 de mayo del año en curso con un horario de las 14: 00 a 23: 00 horas. Como logística el punto de reunión en la Paloma de la Paz a las 2:00 pm. Así como el recorrido para pasar por las principales calles del municipio de Cuernavaca, bajando por Domingo Diez y Av. Poder Legislativo hasta llegar a plaza Cuernavaca, a la altura de SEARS (plaza Bugambillas) continuando por Mega de la Selva tomando Av. Leandro Valle hasta el lugar conocido como el Calvario, incorporándose a la calle Matamoros hasta llegar al centro de Cuernavaca donde se llevará a cabo nuestro evento Artístico Cultural. En donde contaremos con artistas locales y nacionales que se suman a la lucha y causa de nuestros derechos como población vulnerable.

Sabemos que su colaboración y la suma de nuestro trabajo, hacen esfuerzos para llevar a cabo la visibilidad, la cero discriminación y la lucha por los derechos de la Diversidad Sexual Morelense; motivo por el que nos es grato hacerle entrega y firma de compromiso con la población LGTBTTQAP del estado de Morelos.

Sin más por el momento me despido, quedando atenta a cualquier duda de la presente invitación, esperando una respuesta favorable de la misma.

ATENTAMENTE

C. TANIA CASTRO NAVA
PRESIDENTA DE ACCIONA COMITÉ DIVERSIDAD MORELOS
Tel. 7772690188



Así también para corroborar el dicho de la candidata incoada, la respuesta al requerimiento que se le hizo a la C. Tania Castro Nava Presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos (ACDM), mediante escrito sin número menciona que la participación de la entonces candidata Lucía Virginia Meza Guzmán fue como invitada especial a efecto de coronar a los reyes del Festival Pride, aduce que la candidata incoada se presentó sin fines políticos o de campaña.

Derivado del análisis a las constancias señaladas, respecto al evento denunciado se advirtió que la candidata incoada acudió al mismo en calidad de invitada por la Presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos (ACDM), lo cual se adminicula con la invitación presentada como medio de prueba por la candidata incoada, por lo

que se advierte que no formó parte de la planeación, organización y ejecución del evento denunciado.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar la omisión de gastos de campaña no reportados, y en consecuencia la subvaluación de ellos y un probable rebase al tope de gasto de campaña autorizado, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Lucía Virginia Meza Guzmán.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes de “X” y Twitter), se concluye lo siguiente:

- Que la quejosa sustenta su denuncia en links de la red social Twitter y/o X, tratándose de pruebas técnicas, de las que no se advierte la comisión de algún ilícito en materia de fiscalización.
- Que el evento denunciado, si fue reportado en la agenda de eventos de la entonces candidata Lucía Virginia Meza Guzmán.
- Que del evento denunciado no se advierten gastos de campaña.
- Que la participación de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán se debió a una invitación hecha por Presidenta de Acciona Comité Diversidad Morelos (ACDM) a efecto de coronar a los reyes del Festival Pride.

Es dable concluir que la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, y en los artículos 127, numeral 3 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización en materia de registro en la agenda de eventos,

por ello, el procedimiento en análisis en cuanto al evento analizado en el presente apartado debe declararse **infundado**.

3.3 Subvaluación y Rebase al tope de gastos de campaña

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a un evento de campaña celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, derivado del Festival PRIDE Morelos 2024, en Cuernavaca, Morelos, no obstante, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto de dicho evento.

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia un reporte de operaciones de forma subvaluada y el rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada respectivos, lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucía Virginia Meza Guzmán, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a Lucía virginia Meza Guzmán a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/988/2024/MOR

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**